Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C

Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado	08-001-33-33-006-2017-00305-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rocío del Socorro Acosta Manotas
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado(a) Ponente	César Augusto Torres Ormaza

CONSIDERACIONES

La señora Rocío del Socorro Acosta Manota, a través de apoderado y, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con la finalidad de que se acceda a las siguientes pretensiones[1]:

PRIMERO: Que se declare la nulidad parcial de las resoluciones GNR-342079 del 5 de diciembre de 2013, GNR 3962 del 8 de enero de 2015 y GNR 72043 del 7 de marzo de 2016 expedidas por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Que se declare a título de restablecimiento del derecho a favor de la parte accionante, la reliquidación de su pensión vitalicia de vejez en los términos del artículo 6º del Decreto 546 de 1971.

TERCERO: Que se condene al accionado al pago de sumas necesarias para efectos de ajustes de valor de diferencias adeudadas al demandante, además de costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico[2] de sus pretensiones, indicó, que prestó sus servicios a la Rama Judicial por 33 años y 10 meses, comprendidos entre el 1º de junio de 1982 hasta el 31 de marzo de 2016.

Resaltó que a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se hizo beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de dicha norma.

Que mediante la Resolución GNR-342079 del 5 de diciembre de 2013, se le reconoció la

---

[1] Ver Folios 2-3.
[2] Ver Folios 3-5.

pensión de vejez, por haber laborado más de 20 de años al servicio del Estado. Contra dicha decisión, interpuso recurso de reposición, con el objetivo de que se le fuera reliquidada su pensión de jubilación conforme al artículo 6º del Decreto 546 de 1971.

Por medio de la Resolución GNR 3962 del 8 de enero de 2015, Colpensiones resolvió el recurso de reposición modificando la cuantía de la pensión de la Resolución 342079 y, a través de la Resolución GNR 72043 del día 7 de marzo de 2016, se ordenó la inclusión de la señora Rocío del Socorro Acosta Manotas a la Nómina de Pensionados.

Señala el accionante que en la Resolución GNR 72043 del 7 marzo de 2016 no se ve reflejada la liquidación de la pensión de vejez conforme al artículo 6º del Decreto 546 de 1971.

Frente a lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en Audiencia Inicial celebrada el 19 de octubre de 2018, declaró probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por el no agotamiento de la vía administrativa, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y, en consecuencia, declaró terminado el presente asunto[3].

En este orden, expuso el juez de instancia que:

> *"(…) revisados los documentos anexos a la demanda, entre los que se encuentra la copia de la Resolución GNR 342079 de diciembre 5 de 2013, se avizora que efectivamente en el artículo séptimo de la parte resolutiva se indica de forma clara que contra la misma procedía, además del recurso de reposición interpuesto por la actora, el recurso de apelación.*
> *(…)*
> *La norma transcrita* [artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011] *establece como presupuesto procesal del medio de control de nulidad contra actos particulares (...), el que se hayan ejercitado y decididos los recursos obligatorios en contra de tal decisión administrativa y, en el entendido que el recurso de apelación era procedente contra la Resolución GNR 342079 de diciembre 5 de 2013 y el mismo es obligatorio, debió la parte demandante haberlo ejercido previo a la presentación de la demanda.*
> *(…)*
> *En tal virtud, al no acreditarse dentro del plenario la interposición y decisión del recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 342079 (…), y teniéndose que el mismo es obligatorio, es claro para el Despacho que le asiste razón al apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en el presente caso se configura una ineptitud de la demanda al no agotarse en debida forma la vía administrativa, al ser esta situación un presupuesto procesal para el ejercicio del medio de control propuesto"*[4].

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual, fue concedido por el *A-quo* en el efecto suspensivo, para que se tramite ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.

---

[3] Ver Folios 100-107.
[4] Ver reverso del Folio 100; 101.

Sustenta el recurso en la sentencia del Consejo de Estado del 5 de septiembre de 2002. Sección Cuarta. C.P. German Ayala Mantilla. Rad.: 11001-03-27-000-2000-0203-01(10314), en el entendido de que no es obligatorio agotar la vía administrativa cuando la Administración no hubiere dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes. De este modo, explicó la parte demandante, que la Resolución GNR 3962 del 8 de enero de 2015 expedida por COLPENSIONES, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra la Resolución GNR 342079 del 5 diciembre de 2013, indicando en su numeral décimo primero lo siguiente: *"(…) Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que contra la presente no procede recurso alguno (…)".*

Ahora bien, conforme a los artículos 243 numeral tercero y 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia judicial que declaró probada la excepción previa de caducidad, al encontrarse prevista en el artículo 180 numeral sexto ibídem y, haberse interpuesto y sustentado, dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1º del artículo 244 de la misma ley.

En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar, si le asistió razón al Juez de instancia, al declarar probada la excepción previa de "ineptitud sustantiva de la demanda" por la no interposición del recurso de apelación contra la Resolución GNR 342079 del 5 de diciembre de 2013 o, por el contrario, tal y como se desprende de la apelación interpuesta por el apoderado del demandante, al indicarle la Resolución GNR 3962 del 8 de enero de 2015 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GNR 342079 del 5 de diciembre de 2013, que contra dicha decisión no precedían recursos, no era obligatorio agotar la vía administrativa, dado que la Administración no le concedió la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En primer lugar, reza el artículo 74 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

> ***"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:***
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *(…)*
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
> *(…)"* (Se resalta).

Este artículo nos señala qué, contra los actos definitivos dictados por la Administración, la regla general es que contra éstos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Los dos primeros proceden contra los actos administrativos definitivos (artículo 43 del CPACA) y, el último cuando no se concede el de apelación.

Vale aclarar, que el estatuto procesal administrativo anterior (Decreto 01 de 1984) contemplaba la institución de la "vía gubernativa" que consistía en el conjunto de recursos con los que el administrado podía impugnar los actos administrativos que estimara contrarios a derecho. La Ley 1437 de 2011 (CPACA) suprimió la expresión "vía gubernativa". En la actualidad, a la etapa de impugnación del acto administrativo se le denomina agotamiento de los recursos de la actuación administrativa. Ahora, la expresión "actuación administrativa" comprende la inicial y la actuación posterior al acto, esto es, la de control en sede administrativa[5].

Ahora bien, establece el artículo 76 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

> *"(…)*
> ***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***
> ***Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*** (Negrillas y resaltado ajeno al texto)

Consecuente con lo anterior, el artículo 161 numeral segundo dispone:

> ***"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (…)"*** (Negrillas y resaltado de la Sala)

De conformidad con lo anterior, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

En este sentido, el Consejo de Estado[6] ha expresado que:

> *"Acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó.*
>
> *Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 20024, dijo:*
>
> *"Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada (…) La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que*

---

[5] COLOMBIA. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 3 de septiembre de 2015 proferido dentro del expediente 20137. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
[6] Ibídem.

> *sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla".*

También, la Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, sostuvo:

> *"El agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado, dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*[7]

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional coinciden en afirmar que el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, es una modalidad de *"justicia interna"* con la que cuenta la administración, pues con ella se busca satisfacer plenamente las pretensiones del interesado sin necesidad de acudir ante un juez[8].

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene qué, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante Resolución GNR 342079 del 5 de diciembre de 2013, reconoció, entre otras cosas, en su artículo primero, el pago de pensión de vejez a favor de la señora ACOSTA MANOTAS ROCÍO DEL SOCORRO y, en su artículo séptimo, la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación contra el presente acto administrativo (Folios 12-16).

A través de Resolución GNR 3962 de fecha 8 de enero de 2015, Colpensiones resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora y modificó la resolución anterior, ordenando el reintegro de unas sumas de dinero. Además, le indicó a la peticionaria que, contra dicha decisión, no procedía recurso alguno (Folios 17-21).

Así pues, por medio de Resolución GNR 72043 del 7 de marzo de 2016, Colpensiones ordena la inclusión en Nómina de pensionados, de la pensión de vejez solicitada por la señora ACOSTA MANOTAS ROCÍO DEL SOCORRO e indicándole que contra el referido acto, proceden los recursos de reposición y/o apelación (Folios 24-26).

Ahora bien, el día 19 de octubre de 2017, la señora Rocío del Socorro Acosta Manotas, a través de apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Ver

---

[7] Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-319 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Fecha del fallo: 2 de mayo de 2002. Expediente D-3783.

[8] Al respecto la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia C-060 de 15 de febrero de 1996. MP: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Referencia: Expediente D- 1037. Actor: Luis Antonio Vargas Álvarez, que "*Con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez, sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio, consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial*"."

Acta individual de reparto - Folio 40), admitida en Auto fechado el 1º de noviembre de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla (Folio 42-43).

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en Audiencia Inicial celebrada el 19 de octubre de 2018, declaró probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por el no agotamiento de la vía administrativa, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y, en consecuencia, declaró terminado el presente asunto (Véase ítem 1.3.). Contra dicha decisión, el accionante interpuso recurso de apelación (Folios 104-133).

De conformidad con las precedentes consideraciones fácticas y jurídicas, la Sala confirmará la providencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, en Audiencia Inicial celebrada el 19 de octubre de 2018, a través de la cual, se resolvió *"declarar probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda"*, puesto que la accionante, no agotó debidamente la actuación administrativa, en la medida que solamente interpuso el recurso de reposición y no el de apelación contra la Resolución GNR 342079 del 5 de diciembre de 2013, estando en el deber de hacerlo, tal como enuncia el artículo séptimo de la parte resolutiva de dicha decisión administrativa.

Igualmente, el artículo 76 del C.P.A.C.A. manifiesta que cuando proceda el recurso de apelación, será obligatorio para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa y, el artículo 161 Ibídem, establece como requisito de procedibilidad, *"haberse ejercido y decidido"* los recursos que conforme a la ley fueren obligatorios, esto es, la apelación, para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Una vez decididos los recursos de la actuación administrativa y despachados desfavorablemente para el peticionario, este queda en libertad para acudir ante la jurisdicción a demandar la nulidad del acto, pero deberá impetrar las mismas pretensiones, con fundamento en las mismas razones de hecho y de derecho que presentó ante la administración, no obstante, estos argumentos pueden ser mejorados en sede jurisdiccional.

Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta Jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la Administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida[9].

---

[9] Así lo ha sostenido la Sala en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en sentencias de 15 de julio de 2010. Exp. 0426 de 2009, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 18 de noviembre de 2010 Exp. 2292 de 2008. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, en Audiencia Inicial celebrada el 19 de octubre de 2018, a través de la cual, se resolvió *"declarar probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda"*, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría enviar el expediente al Juzgado de origen para continuar con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado Sustanciador

JAVIER E. BORNACELLY CAMPBELL
Magistrado

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SECRETARIA GENERAL

Por anotación en Estado Electrónico No. _____
se fijó a las ocho de la mañana la presente providencia, hoy
2019 ENE. 25 a las ocho de la mañana
(8:00 a.m.)

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C

Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado	08-001-33-33-001-2017-00161-01-CT
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Emisael Osorio Olmos
Demandado	INCODER EN LIQUIDACIÓN
Magistrado(a) Ponente	César Augusto Torres Ormaza

CONSIDERACIONES

El señor Emisael Osorio Olmos, a través de apoderado y, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra INCODER EN LIQUIDACIÓN, con la finalidad de que se acceda a las siguientes pretensiones[1]:

PRIMERO: Que se declare a favor del señor Emisael Osorio Olmos, la existencia de contrato realidad a partir del 28 de enero de 2010 hasta el 24 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de los oficios fechados; 21 de septiembre de 2016 y 25 de noviembre de 2016.

TERCERO: Que se condene al accionado, al reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones laborales a que tenga derecho el accionante, causadas desde el 28 de enero de 2010 hasta 24 de diciembre de 2015 y demás condenas por concepto de indemnización (debidamente actualizadas), costas y agencias en derecho (Folios 4-5).

Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó, que debido a la celebración de contratos de prestación de servicios celebrados con el INCODER (Véase línea de tiempo), presentó derecho de petición el día 18 de agosto de 2016, con el objetivo, de que se le declare la existencia de contrato realidad y, consiguientemente, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Que a través de Oficio fechado el 21 de septiembre de 2016, el accionado resolvió no acceder a las pretensiones del demandante, por tal motivo, el accionante presentó recurso de reposición de fecha 27 de septiembre de 2016 contra el anterior acto administrativo, resuelto de manera denegatoria por parte de la administración, a través de Oficio de fecha 25 de noviembre de 2016.

---

[1] Ver Folios 3-4.

Señala que el día 8 de marzo de 2017, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, y que, el 25 de abril de 2017 la Procuraduría No. 61 Judicial I para Asuntos Administrativos, le expidió constancia, en la cual manifestaba que la conciliación se declaró fallida por inasistencia injustificada por parte del accionado a la audiencia realizada el día 18 de abril de 2017.

LINEA DE TIEMPO – CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

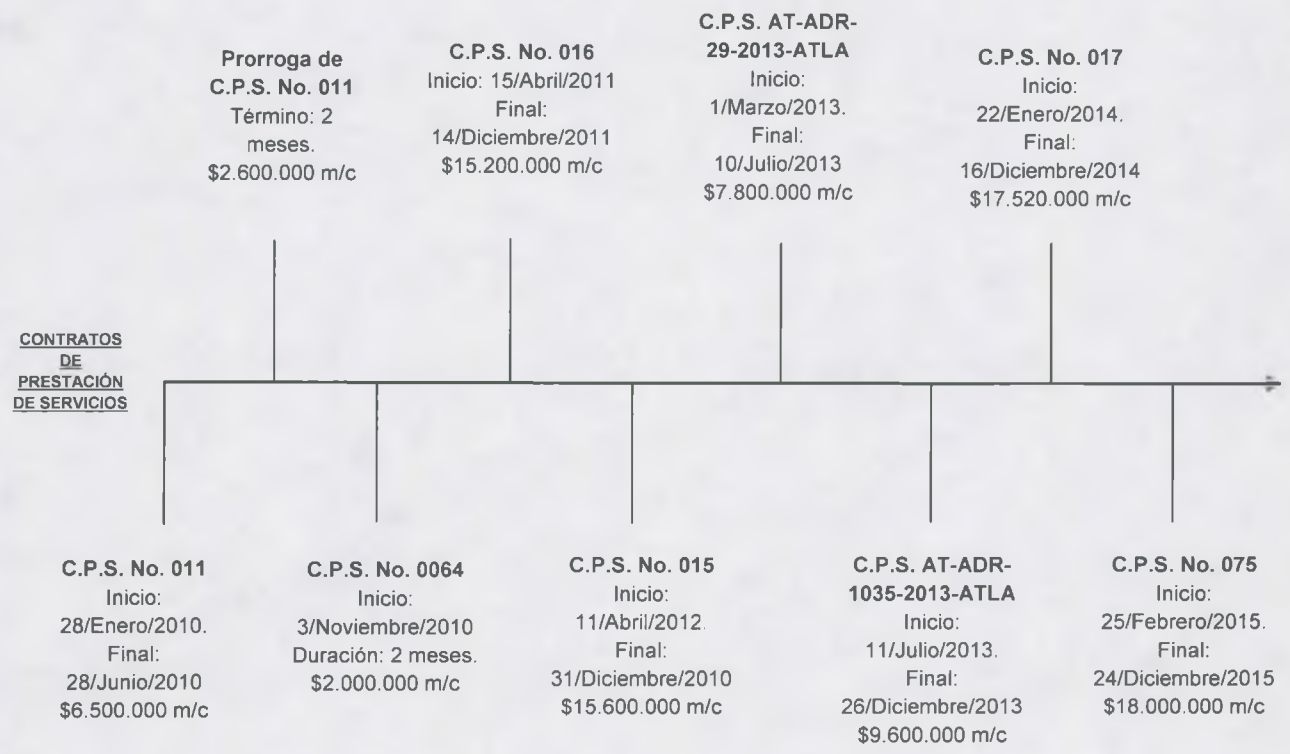

Frente a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, en Audiencia Inicial celebrada el 8 de junio de 2018, declaró (I) no probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda y (II) probada la excepción previa de caducidad, habida cuenta que, el acto administrativo de fecha 21 de septiembre de 2016[2], denegatorio de la declaratoria de existencia de contrato realidad y del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por el actor, debió ser demandado dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, dado que en dicho acto no se determinaron los recursos administrativos (art. 74 y ss. del C.P.A.C.A.), logrando su firmeza desde el día siguiente al de su notificación, tal como lo dispone, el artículo 87 del C.P.A.C.A.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual, fue concedido por el *A-quo,* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., que establece la procedencia del mismo contra las sentencias de primera instancia dictada por los Tribunales y los Jueces Administrativos, precisando,

---

[2] El demandante afirma que fue notificado del acto administrativo el día 26 de septiembre de 2016. Ver Folio 93.

que dicho recurso, también opera frente al auto que *"ponga fin al proceso"*, cuando éste sea proferido por los Jueces, de lo que se sigue que este Tribunal es competente para pronunciarse en torno al recurso de apelación formulado por la parte demandante.

Solicita el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación, que:

> *"(…) se revoque parcialmente el referido Auto de fecha 8 de junio de 2018, específicamente el numeral 2, es decir, aquel que declaró probada la excepción de caducidad (…)"*

Sustenta el recurso en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, con radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, donde se establece que el término de prescripción para la declaratoria del contrato realidad es de 3 años contados a partir de la terminación de la relación contractual. Además, expresó que el recurso de reposición si era procedente contra la decisión Oficio No. 20162142345 de fecha 21 de septiembre 2016.

Ahora bien, conforme a los artículos 243 numeral tercero y 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Tribunal, es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia judicial que declaró probada la excepción previa de caducidad, al encontrarse prevista en el artículo 180 numeral sexto ibídem y, haberse interpuesto y sustentado, dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1º del artículo 244 de la misma ley.

En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar, si el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ser contabilizado a partir del día siguiente del Oficio de fecha 21 de septiembre de 2016 emitido por INCODER EN LIQUIDACIÓN, que denegó el reconocimiento de contrato realidad y que no indicó la procedencia de los recursos contra los que procedía la decisión administrativa, o, por el contrario, debe contabilizarse a partir del día siguiente del Oficio No. 20162146307 de 25 de noviembre de 2016 expedido por INCONDER EN LIQUIDICACIÓN, el cual, resolvió el recurso de reposición de fecha 28 de septiembre de 2016 interpuesto contra el acto administrativo de 21 de septiembre de 2016.

En primer lugar, reza el artículo 74 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

> ***"Por regla general, contra los actos definitivos[3] procederán los siguientes recursos:***
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *(…)*
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
> *(…)"* (Se resalta).

---

[3] Establece el artículo 43 del C.P.A.C.A., lo siguiente: *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

Este artículo nos señala qué, contra los actos definitivos dictados por la Administración, la regla general es que contra éstos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Los dos primeros proceden contra los actos administrativos definitivos (artículo 43 del CPACA) y, el último cuando no se concede el de apelación. Por lo tanto, el señalamiento o no de los mismos en el acto administrativo, no inhibe al peticionario para interponerlos, de ahí que, si la Administración considera que contra su actuación no proceden los recursos, debe expresarlo en la decisión administrativa.

Vale aclarar, que el estatuto procesal administrativo anterior (Decreto 01 de 1984) contemplaba la institución de la "vía gubernativa" que consistía en el conjunto de recursos con los que el administrado podía impugnar los actos administrativos que estimara contrarios a derecho. La Ley 1437 de 2011 (CPACA) suprimió la expresión "vía gubernativa". En la actualidad, a la etapa de impugnación del acto administrativo se le denomina agotamiento de los recursos de la actuación administrativa. Ahora, la expresión "actuación administrativa" comprende la inicial y la actuación posterior al acto, esto es, la de control en sede administrativa[4] .

Además, el artículo 76 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (…)*
> *(…)*
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

Así pues, una vez ejercidos y decididos los recursos administrativos (reposición y, apelación cuando exista superior jerárquico), la decisión administrativa quedará ejecutoriada, tal como lo enuncia el artículo 87 numeral segundo ibídem, cuando dice que los actos administrativos quedarán en firme:

> *"(…)*
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> *(…)".*

Consecuente con lo anterior, el artículo 161 numeral segundo manifiesta que:

> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (…)*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

Este artículo expresa, entre otras cosas, que, si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos. En efecto, no es obligatorio

---

[4] COLOMBIA. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 3 de septiembre de 2015 proferido dentro del expediente 20137. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

agotar la actuación administrativa si la Administración no le permite al administrado interponer los recursos pertinentes[5].

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, el señor Emisael Osorio Olmos, a través de apoderado, presentó el día 19 de agosto de 2016 ante el INCODER EN LIQUIDACIÓN, solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales (Folios 81-90). A través de Oficio No. 20162142345 de fecha 21 de septiembre 2016, la administración resolvió negativamente las pretensiones aducidas por el peticionario sin indicarle que contra dicha decisión no procedían los recursos administrativos (Folio 91).

Notificado el solicitante de la decisión, interpone recurso de reposición contra dicho Oficio, el día 28 de septiembre de 2016 (Folios 93-100), el cual, fue resuelto a través de Oficio No. 20162146307 de fecha 25 de noviembre de 2016, confirmando la negación del reconocimiento y pago de las prestaciones laborales.

El día 8 de marzo de 2017, presenta solicitud de conciliación ante la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos (Folios 140-155, 156) y, el día 25 de abril de 2017, la Procuradora, emite constancia que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, debido a que, la entidad convocada (INCODER EN LIQUIDACIÓN) no compareció a la audiencia de conciliación el día 18 de abril de 2017 (Folio 157).

El señor Emisael Osorio Olmos, por medio de apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el día 3 de mayo de 2017 (Ver Acta individual de reparto - Folio 159), admitida mediante Auto fechado el 23 de mayo 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla (Folio 160-162).

Ahora bien, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, en Audiencia Inicial celebrada el 8 de junio de 2018, declaró (I) no probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda y (II) probada la excepción previa de caducidad, con fundamento en las razones ya expuestas (Véase ítem 1.3.). Contra dicha decisión, el accionante interpuso recurso de apelación, debido a que fue concedido por el A quo (Folio 329).

De conformidad con las precedentes consideraciones fácticas y jurídicas, la Sala revocará el Auto dictado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, en Audiencia Inicial celebrada el 8 de junio de 2018, a través de la cual, se resolvió *"declarar probada la excepción previa de caducidad del medio de control"*, por cuanto, el artículo 74 del C.P.A.C.A., establece como regla general, la interposición de los recursos contra las

---

[5] Se resalta que la norma en mención señala que el recurso debe haber sido "ejercido y decidido", lo que significa que debe ser presentado por el interesado con el cumplimiento de los requisitos legales, pues de lo contrario no podrá ser resuelto de fondo por la administración y, ante la ausencia de su pronunciamiento, no se entenderá cumplido este requisito de procedibilidad. (...) Empero, esta regla no es absoluta porque cuando sea la misma administración la que impida interponer el recurso con el cumplimiento de esos requisitos legales, el presupuesto procesal estudiado no será exigible al administrado, según lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

decisiones administrativas, por lo tanto, considera la Sala, que el señalamiento o no de los mismos en el acto administrativo, no inhibe al peticionario para interponerlos, tal como sucedió con el Oficio No. 20162142345 de fecha 21 de septiembre 2016, en el cual, no se indicaron los recursos administrativos con los que contaba el señor Emisael Osorio Olmos, luego entonces, no fue impedimento para que éste presentara el recurso de reposición de fecha 28 de septiembre de 2016 contra la actuación de INCODER EN LIQUIDACIÓN.

En este sentido, si la Administración consideraba que contra su actuación no procedían los recursos, debió expresarlo en el acto administrativo[6] de 21 de septiembre de 2016.

En efecto, acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó[7].

En este orden de ideas, observa la Sala que, el fenómeno de la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente del Oficio No. 20162146307 de 25 de noviembre de 2016 expedido por INCONDER EN LIQUIDICACIÓN, el cual, resolvió el recurso de reposición de fecha 28 de septiembre de 2016, debido a que, la firmeza de la decisión administrativa de la entidad demandada, se produjo, tal como lo enuncia el artículo 87 numeral segundo del C.P.A.C.A.: *"(…) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (…)".*

Así, al contar el fenómeno extintivo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 28 de noviembre de 2016 –término suspendido por solicitud de conciliación desde el 8 de marzo de 2017 hasta el día 25 de abril del mismo año–, se demuestra que, la demanda del señor Emisael Osorio Olmos del día 3 de mayo de 2017, se presentó dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 164 numeral segundo literal d) del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto que declaró probada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dictado por el Juzgado Primero Administrativo

---

[6] Así mismo, el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A, establece:(…) Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
[7] Ibídem.

Oral de Barranquilla, en Audiencia Inicial celebrada el 8 de junio de 2018, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: Confírmese en los demás aspectos de la providencia impugnada.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría enviar el expediente al Juzgado de origen para continuar con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado Sustanciador

JAVIER E. BORNACELLY CAMPBELL
Magistrado

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SECRETARIA GENERAL

[illegible] en Estado Electrónico No. ______
[illegible] partes la presente [illegible]
2019 ENE. 25 ______ a las ocho de [illegible]
(8:00 a.m.)

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C

Barranquilla D.E.I.P., 14 de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-011-2018-00004-01
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Demandado	Comercializadora Internacional Solgan Trading S.A.S.
Magistrado Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

CONSIDERACIONES:

La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Barranquilla profirió Auto de apertura N° 02433 del 22 de agosto de 2013 y requerimiento ordinario No GGI-FI-RO-01070 de la misma fecha, el cual fue notificado al contribuyente Comercializadora Internacional Solgan Trading S.A.S para que entregara a la Administración la documentación que soportara las declaraciones presentadas, llamamiento que no fue atendido por el contribuyente, como resultado de la investigación tributaria, se profirió Requerimiento Especial No GGI-FI-RE -00524-14 del 13 de febrero de 2014 primeramente notificado el 17 de febrero de 2014, posteriormente publicada en la página web el día 20-02-2014, para que la citada sociedad formulara objeciones y demás acciones pertinentes, llamamiento que tampoco fue atendido.

El 26 de febrero de 2016, a través de escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la sociedad Comercializadora Internacional Solgan Trading S.A.S presentó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión No GG-FI-LR 00508-14 del 06-11-2014, el cual fue decidido por medio de la Resolución N° GGI- DT-RS-00021 del 06 de febrero de 2017

Vencido el término para la notificación personal y ante la imposibilidad de notificar al apoderado de Comercializadora Internacional Solgan Trading, la Gerencia de gestión de ingresos fijó aviso el 20 de febrero de 2017 y se desfijo el 07 de marzo de 2017.

Frente a lo anterior, el apoderado del contribuyente Comercializadora Internacional Solgan Trading S.A.S, solicita la aplicación de silencio administrativo positivo y anexó la protocolización del mismo, En respuesta a lo anterior, la Gerencia de Gestión de Ingresos

de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Barranquilla procedió a expedir la Resolución No. GGG-DT-RSN° 00260 del 23 de agosto de 2017 "por medio de la cual se revoca de oficio un acto administrativo", en consecuencia, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla procedió a demandar su propio acto.

El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en audiencia inicial celebrada el 09 de agosto de 2018, declaró no probadas las excepciones previas de caducidad e inepta demanda propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, en atención a los siguientes argumentos:

(i) No existe caducidad de la acción, toda vez que al evidenciarse que el vencimiento del término para presentar la demanda coincidió con un día de vacancia judicial (02 de enero de 2018), dicho plazo se extendió hasta el primer día hábil siguiente, esto es, 11 de enero de 2018, data en la cual reinició labores la Rama Judicial y se presentó la demanda:

(ii) No se configura ineptitud de la demanda, por cuanto el DEIP de Barranquilla para demandar la nulidad de los actos acusados, no requería obtener previamente el consentimiento del titular, exigencia que se predica para *"revocar el acto administrativo de que se trate"* y no así para *"presentar demanda contenciosa administrativa"* (art. 97 CPACA); y

(iii) La falta de acompañamiento al libelo introductorio de las normas de alcance no nacional, en este caso, no genera ineptitud de la demanda, en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, *"mencionó que las normas de carácter local que se señalaron como transgredidas, se encuentran en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para lo cual aportó la respectiva dirección web"*, tal como lo señala el artículo 167 del CPACA.

Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación, respecto de la denegatoria de la excepción de inepta demanda, reseñada en el numeral (ii) de esta providencia. En tal sentido, argumentó que el DEIP de Barranquilla para demandar los actos administrativos No. GGG – DT – RS – N° 00260 del 23 de agosto de 2017 y a su vez el acto administrativo expreso que declaró la configuración de este, debió obtener previamente el consentimiento del titular, teniendo en cuenta que el acto ficto que dio origen a la Resolución No. GGI-DT-RS No. 00260 de 23 de agosto de 2017, fue producto de la negligencia de la Administración en cuanto no resolvió el recurso de reconsideración en forma oportuna. Agrega que dicho acto ficto puede ser revocado por el DEIP de Barranquilla de oficio o a solicitud de parte, pero en el primero de los eventos debe obtener el consentimiento del titular, y ante la ausencia de este, entonces es cuando el DEIP de Barranquilla queda facultado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar su nulidad. Así lo manifestó en la audiencia:

"Respeto a la solicitud que debe hacerse al particular en este caso, la compañía Comercializadora Internacional Solgan Trading S.A.S para revocar el acto ficto, esta parte si encuentra reparo por lo siguiente:

Para la parte actora pretender demandar se puede extraer de la norma artículo 97 del C.P.A.C.A (Inc. 2) "si el titular niega el consentimiento podrá demandarlo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir está dándole a la solicitud de la parte afectada por el acto administrativo particular y concreto, dándole un requisito previo para poder demandarlo, ya que este acto ficto, es un acto que se produce por la negligencia de la alcaldía del distrito de Barranquilla, en notificar en debida forma y tiempo, la respuesta a un recurso de reconsideración y la ley castiga esa negligencia por parte de las autoridades públicas, por cuanto los términos son perentorios, si bien la norma nos dice, la ocurrencia de un silencio administrativo positivo le da la posibilidad al contribuyente en este caso, al que presento el recurso de reconsideración de dar por entendido que todas la pretensiones que el solicito en su recurso de reconsideración sean favorables a él. Es por este motivo que la norma es clara y decide. Si se va a revocar un acto de carácter particular o concreto se necesita la autorización del particular, y solo así, si este me la niega puedo demandarlo, es decir. El primer paso como autoridad que expide el acto administrativo ya sea ficto o presunto, se tiene la posibilidad de revocarlo, bien sea a solicitud e parte o de oficio, con el fin de economía procesal.

Si se revoca el acto ficto por cualquier motivo, entonces la comercializadora autorizara si revocarlo o no, si y solo si, se podrá acudir ante el contencioso y queda claro. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la constitución o a la ley. Y si se va a toda la demanda que se presentó, está atacando el acto ficto, si bien el silencio positivo si ocurrió, está siendo contrario a la Constitución y a la ley. Deberá demandarlo a la jurisdicción de lo contencioso. Y para que este acto ficto deje de tener efecto será por medio de la revocatoria oficio o la demanda ante el contencioso. Y para la demanda si el titular niega su consentimiento, en ese sentido expongo mi recurso contra de decisión"

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juez o Magistrado Ponente, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, precisando que *"el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación*", de lo que se sigue que este Tribunal es competente para pronunciarse en torno al recurso de apelación formulado por la parte demandada.

En tal orden, en el expediente, aparecen demostrados los siguientes extremos procesales:

La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, profirió Auto de apertura COD 101, ACTO N° GGI-FI-AP-02433-13 de 22 de agosto de 2013, así como el Requerimiento Ordinario COD 102 ACTO No. GGI-FI-RO-01070-13 de la misma fecha, a través de los cuales se solicitó al contribuyente Comercializadora Internacional Solgan Trading S.A.S., información relacionada con la declaración del Impuesto de Industria y Comercio (fls. 199-219).

De igual manera, la dependencia en mención profirió Requerimiento Especial COD 401 ACTO No. GGI-FI-RE-00524-14 de 13 de febrero de 2014, con la finalidad que la sociedad Comercializadora Internacional Solgan Trading S.A.S. formulara objeciones y

demás acciones pertinentes (fls. 220-231). Posteriormente, expidió la Liquidación Oficial de Revisión COD 504 Acto No. GGI-FI-LR-00508-14 de 06/11/2014, a través de la cual modificó la Liquidación Privada No. 41190343808 de febrero 22 de 2012 período gravable 2011 (anual 13) (fls. 369-383).

El 26 de febrero de 2016, a través de escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la sociedad Comercializadora Internacional Solgan Trading S.A.S presentó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión No GG-FI-LR 00508-14 del 06-11-2014, el cual fue decidido por medio de la Resolución N° GGI- DT-RS-00021 del 06 de febrero de 2017 (fls. 44-87 y 94-104).

El 28 de julio de 2017, mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la sociedad Comercializadora Internacional Solgan Trading S.A.S., solicitó la aplicación de silencio administrativo positivo y anexó la protocolización del mismo (fls. 41, 88-93). En respuesta a lo anterior, la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, expidió la *"REVOCATORIA GGG-DT-RS N° 00260 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO"*, según la cual se declaró *"la configuración de un silencio positivo a partir de la radicación del recurso de reconsideración No. 2017000072 de fecha 26/02/2016 a través del cual se solicitó la revocatoria de la Liquidación Oficial de Revisión No. GGI-FI-LR 00508-14 del 06/11/2014 emitido en contra de Solgan Trading SAS distinguido con el NIT 900.122.375"* (fls. 39-43).

Descendiendo al caso concreto, recuerda la Sala que el apoderado judicial de la parte demandada, al sustentar el recurso de apelación que ahora nos ocupa, argumentó que el DEIP de Barranquilla para demandar los actos administrativos No. GGG – DT – RS – N° 00260 del 23 de agosto de 2017 y a su vez el acto administrativo expreso que declaró la configuración de este debió obtener previamente el consentimiento del titular, teniendo en cuenta que el acto ficto que dio origen a la Resolución No. GGG-DT-RS No. 00260 de 23 de agosto de 2017, fue producto de la negligencia de la Administración en cuanto no resolvió el recurso de reconsideración en forma oportuna. Agrega que dicho acto ficto puede ser revocado por el DEIP de Barranquilla de oficio o a solicitud de parte, pero en el primero de los eventos debe obtener el consentimiento del titular, y ante la ausencia de este, entonces es cuando el DEIP de Barranquilla queda facultado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar su nulidad.

Al respecto, resulta oportuno precisar que la posibilidad de revocatoria directa de los actos administrativos es de carácter excepcional y es allí en sede administrativa donde se exige el consentimiento previo, expreso y escrito del particular, si se considera que el acto es portador de una irregularidad y el deber es acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, la cual determinará si se desvirtúa o no la presunción de legalidad que de suyo ampara a los actos administrativos, dado que el uso de la revocatoria aparta el acto

administrativo de los atributos que la ley le confiere, los cuales son presunción de legalidad y carácter ejecutorio, concediéndole a la administración en momentos excepcionales pueda retirar el acto por ella misma proferido.

Frente a los requerimientos que hace la ley para que la administración pueda revocar de manera directa los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la Ley 1134 de 2011 establece un consentimiento previo, expreso y escrito. En efecto, le concede a la administración la posibilidad de revocar su propio acto sin tener que acudir previamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es por esto que la norma exige el requisito del consentimiento como condición para que la administración revoque su propio acto, más no para que la administración acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien es la encargada de estudiar la legalidad de los actos administrativos cuando esta sea controvertida.

Finalmente, para el estudio de la excepción denominada ineptitud de la demanda consagrada en el artículo 100 numeral 5 de la ley 1564 de 2012, se debe tener en cuenta el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos de la demanda, y que a partir de cuyo contenido se infiere que, para que la administración demande su propio acto en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se prevé en ningún caso que se deba obtener un consentimiento previo del particular, requerimiento que tampoco consagra el artículo 162 del C.P.A.C.A, referido al contenido de la demanda.

De conformidad con las precedentes consideraciones, el Tribunal confirmará la providencia dictada por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en audiencia inicial celebrada el 09 de agosto de 2018, en audiencia inicial celebrada el 09 de agosto de 2018, a través de la cual declaró no probadas las excepciones previas de caducidad e inepta demanda propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN C,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en audiencia inicial celebrada el 09 de agosto de 2018, a través de la cual declaró no probadas las excepciones previas de caducidad e inepta demanda propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría enviar el expediente al Juzgado de origen para continuar con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado Sustanciador

JAVIER E. BORNACELLY CAMPBELL

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en Estado Electrónico No. _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy 2019 ENE. 25 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C" MIXTA

2019 ENE. 24

Radicado	08-001-33-33-008-2017-00168-01
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	EZEQUIEL ENRIQUE ARRIETA ANILLO
Demandado	Municipio De Soledad
Magistrado Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

I. ASUNTO.

Habiendo quedado ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y no habiendo pruebas que practicar, este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegatos y juzgamiento, por lo que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., ordenará la presentación de los alegatos por escrito. En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE:

1.- CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

2. Vencido el término que tienen las partes para alegar, **CÓRRASE TRASLADO** al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión por escrito, sin retiro del expediente, conforme lo dispone el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

3.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

4. Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse por estado electrónico de esta decisión a la parte demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en Estado Electrónico No. _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy 2019 ENE 25 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, 2019 ENE. 24

Radicado	08-001-3333-012-2017-00288-01
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ledys Maria Machacon Padilla
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional y Otros
Magistrado Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Siendo analizada la actuación, procede este Tribunal a proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 23 de Agosto de 2018 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Este despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado por quien estaba autorizado para ello y dentro de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2 (Subrayado fuera del texto original)*

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias primera instancia de los Tribunales y Jueces:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:…".*

Así las cosas, se admitirá el recurso de apelación interpuesto, por cumplir con los requisitos legales.

En merito a lo expuesto este Despacho:

DISPONE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de Agosto de 2018 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

2.- En virtud de los dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Agente del Ministerio Público.

3.- Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en Estado Electrónico No. _____, notifico las partes la presente providencia, hoy 2019 ENE 25 _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, 2019 ENE. 24

Radicado	08-001-33-33-001-2018-00195-01
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Concepción del Socorro Ruiz Arevalo
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación de la sentencia proferida en la fecha 13 de septiembre de 2018[1], la secretaria de esta Corporación pone en conocimiento del despacho memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual renuncia al recurso de alzada en comento.

En este orden procederá el despacho a dar traslado de dicha solicitud a la parte demandada en los términos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia se:

DISPONE:

PRIMERO. Por Secretaría córrase traslado por el término de tres (3) días a la UGPP del escrito de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante[2], de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, y efectuado el traslado ordenado, vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en Estado Electrónico No. _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy 2019 ENE. 25 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____

[1] *Folios 282 y 301.*
[2] *Folio 329.*

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, 2019 ENE. 24

Radicado	08-001-3333-008-2016-00460-01
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	JOSE DE JESUS LOAIZA CAÑAS
Demandado	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Magistrado(a) Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Siendo analizada la actuación, procede este Tribunal a proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en calenda 23 de Octubre de 2018 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, niega las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

Este despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado por quien estaba autorizado para ello y dentro de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2 (Subrayado fuera del texto original)*

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al articulo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias primera instancia de los Tribunales y Jueces:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:…".*

Así las cosas, se admitirá el recurso de apelación interpuesto, por cumplir con los requisitos legales.

En merito a lo expuesto este Despacho:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

DISPONE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de Octubre de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

2.- En virtud de los dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Agente del Ministerio Público.

3.- Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en Estado Electrónico No. _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy 2019 ENE. 25 a las ocho de la mañana (8:00 a.m

.)

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, 2019 ENE. 24

Radicado	08-001-3333-008-2017-00104-01
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Pomposa Ruiz de Bayuelo
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional y Otros
Magistrado Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Siendo analizada la actuación, procede este Tribunal a proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 21 de Septiembre de 2018 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Este despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado por quien estaba autorizado para ello y dentro de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2 (Subrayado fuera del texto original)*

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias primera instancia de los Tribunales y Jueces:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:…".*

Así las cosas, se admitirá el recurso de apelación interpuesto, por cumplir con los requisitos legales.

En merito a lo expuesto este Despacho:

DISPONE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 21 de Septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

2.- En virtud de los dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Agente del Ministerio Público.

3.- Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en Estado Electrónico No. _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy 2019 ENE. 25 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, 2019 ENE. 24

Radicado	08-001-3333-012-2016-00398-01
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Alfredo Davis Carbonell
Magistrado Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Siendo analizada la actuación, procede este Tribunal a proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 28 de Septiembre de 2018 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Este despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado por quien estaba autorizado para ello y dentro de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2 (Subrayado fuera del texto original)*

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias primera instancia de los Tribunales y Jueces:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:…".*

Así las cosas, se admitirá el recurso de apelación interpuesto, por cumplir con los requisitos legales.

En merito a lo expuesto este Despacho:

DISPONE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

2.- En virtud de los dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Agente del Ministerio Público.

3.- Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en Estado Electrónico No. _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy 2019 ENE. 23 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, 2019 ENE. 24

Radicado	08-001-3333-009-2015-00154-01
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Jorge Eliecer Piña Zambrano y Otros
Demandado	Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación
Magistrado Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Siendo analizada la actuación, procede este Tribunal a proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 19 de Septiembre de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Este despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado por quien estaba autorizado para ello y dentro de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2 (Subrayado fuera del texto original)*

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias primera instancia de los Tribunales y Jueces:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:…".*

Así las cosas, se admitirá el recurso de apelación interpuesto, por cumplir con los requisitos legales.

En merito a lo expuesto este Despacho:

DISPONE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

2.- En virtud de los dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Agente del Ministerio Público.

3.- Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en Estado Electrónico No. _____, notifica a las partes la presente providencia, hoy 2019 ENE. 25 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla,

Radicado	08-001-3333-008-2017-00148-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RUTH AMIRA BERDUGO LOPEZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO SECRETERIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO.
Magistrado(a) Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Siendo analizada la actuación, procede este Tribunal a proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en calenda 1º de Octubre de 2018 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Este despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado por quien estaba autorizado para ello y dentro de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

> ***"Articulo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2 (Subrayado fuera del texto original)*

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias primera instancia de los Tribunales y Jueces:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:…".*

Así las cosas, se admitirá el recurso de apelación interpuesto, por cumplir con los requisitos legales.

En merito a lo expuesto este Despacho:

DISPONE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 1º de Octubre de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

2.- En virtud de los dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Agente del Ministerio Público.

3.- Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en Estado Electrónico No. _____ notifico a las partes la presente providencia. hoy 2019 ENE. 29 a las ocho de la mañana (8:00 a.m

.)

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

-SECCIÓN "C" MIXTA-

Barranquilla, D.E.I.P., 2019 ENE. 24

Radicado	08-001-33-33-002-2014-00463-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JOSEFINA BOLÍVAR INSIGNARES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Magistrado Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

I. ASUNTO.

Habiendo quedado ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y no habiendo pruebas que practicar, este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegatos y juzgamiento, por lo que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., ordenará la presentación de los alegatos por escrito. En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE:

1.- CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

2. Vencido el término que tienen las partes para alegar, **CÓRRASE TRASLADO** al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión por escrito, sin retiro del expediente, conforme lo dispone el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

3.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

4. Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse por estado electrónico de esta decisión a la parte demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, 2019 ENE. 24

Radicado	08-001-3333-001-2017-00162-01
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Said Rames Romero Manjarrez
Demandado	Municipio de Soledad
Magistrado Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Siendo analizada la actuación, procede este Tribunal a proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 11 de Octubre de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Este despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado por quien estaba autorizado para ello y dentro de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2 (Subrayado fuera del texto original)*

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias primera instancia de los Tribunales y Jueces:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:…".*

Así las cosas, se admitirá el recurso de apelación interpuesto, por cumplir con los requisitos legales.

En merito a lo expuesto este Despacho:

DISPONE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 11 de Octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

2.- En virtud de los dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Agente del Ministerio Público.

3.- Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en Estado Electrónico No. _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy 2019 ENE. 25 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

-SECCIÓN "C" MIXTA-

Barranquilla, D.E.I.P., 2019 ENE. 24

Radicado	08-001-33-33-003-2014-00009-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ROSA ISABEL MONTERO FONSECA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Magistrado Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

I. ASUNTO.

Habiendo quedado ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y no habiendo pruebas que practicar, este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegatos y juzgamiento, por lo que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., ordenará la presentación de los alegatos por escrito. En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE:

1.- CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

2. Vencido el término que tienen las partes para alegar, **CÓRRASE TRASLADO** al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión por escrito, sin retiro del expediente, conforme lo dispone el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

3.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

4. Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse por estado electrónico de esta decisión a la parte demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

-SECCIÓN "C" MIXTA-

Barranquilla, D.E.I.P., 2019 ENE. 24

Radicado	08-001-33-33-013-2017-00069-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JAVIER CACERES PADILLA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Magistrado Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

I. ASUNTO.

Habiendo quedado ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y no habiendo pruebas que practicar, este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegatos y juzgamiento, por lo que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., ordenará la presentación de los alegatos por escrito. En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE:

1.- CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

2. Vencido el término que tienen las partes para alegar, **CÓRRASE TRASLADO** al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión por escrito, sin retiro del expediente, conforme lo dispone el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

3.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

4. Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse por estado electrónico de esta decisión a la parte demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, 2019 ENE. 24

Radicado	08-001-3333-013-2017-00476-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	JOSE MARIA SALAS DE REDONDO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO SECRETERIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO.
Magistrado(a) Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Siendo analizada la actuación, procede este Tribunal a proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en calenda 7º de Septiembre de 2018 por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado por quien estaba autorizado para ello y dentro de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2 (Subrayado fuera del texto original)*

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias primera instancia de los Tribunales y Jueces:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:…".*

Así las cosas, se admitirá el recurso de apelación interpuesto, por cumplir con los requisitos legales.

En merito a lo expuesto este Despacho:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

DISPONE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 7º de Septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

2.- En virtud de los dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Agente del Ministerio Público.

3.- Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en Estado Electrónico No. _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy 2019 ENE. 25 a las ocho de la mañana (8:00 a.m

.)

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, 2019 ENE. 24

Radicado	08-001-3333-011-2017-00350-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO
Magistrado(a) Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Siendo analizada la actuación, procede este Tribunal a proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en calenda 13º de Septiembre 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio del cual accedió a la pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado por quien estaba autorizado para ello y dentro de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2 (Subrayado fuera del texto original)*

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias primera instancia de los Tribunales y Jueces:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:…".*

Así las cosas, se admitirá el recurso de apelación interpuesto, por cumplir con los requisitos legales.

En merito a lo expuesto este Despacho:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

DISPONE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 13º de Septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

2.- En virtud de los dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Agente del Ministerio Público.

3.- Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en Estado Electrónico No. _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy 2019 ENE. 25 a las ocho de la mañana (8:00 a.m

.)

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, 2019 ENE. 24

Radicado	08-001-3333-001-2017-00404
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	YULIANA DEL CARMEN DIAZ CAMARGO
Demandado	POLICIA NACIONAL
Magistrado(a) Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Siendo analizada la actuación, procede este Tribunal a proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en calenda 4º de Octubre de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

IX. CONSIDERACIONES

Este despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado por quien estaba autorizado para ello y dentro de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2 (Subrayado fuera del texto original)*

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias primera instancia de los Tribunales y Jueces:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:…".*

Así las cosas, se admitirá el recurso de apelación interpuesto, por cumplir con los requisitos legales.

En merito a lo expuesto este Despacho:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

DISPONE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 4º de Octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

2.- En virtud de los dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Agente del Ministerio Público.

3.- Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en Estado Electrónico No _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy 2019 ENE. 25 a las ocho de la mañana (8:00 a.m

.)

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, 2019 ENE. 24

Radicado	08-001-2333-000-2018-00501-00 CT
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	WILSON RANGEL GONZÁLEZ
Magistrado Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Asunto	ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante COLPENSIONES, contra el señor WILSON RANGEL GONZÁLEZ.

II. ANTECEDENTES.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita se solicita se declare la nulidad de la ***Resolución SUB 37606 del 22 de Abril de 2017,*** expedida por COLPENSIONES y consecuencialmente a título de restablecimiento del derecho, solicita que se libere a la entidad demandante de la obligación contenida en el acto enjuiciado como quiera que la liquidación contenida en dicho acto es errónea y que en consecuencia se restituya a la actora los dineros cancelados en exceso debidamente indexados y con los intereses correspondientes.

Por consiguiente y al estimar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admitirá la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra el señor WILSON RANGEL GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico,

DISPONE:

PRIMERO-. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *ibídem*, se **ADMITE** la demanda presentada por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, contra el señor WILSON RANGEL GONZALEZ.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente auto al correspondiente Procurador Delegado en lo Judicial, acorde con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La mencionada notificación se realizará al señor Procurador 118 Judicial II Delegado ante esta corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales procjundadm118@procuraduria.gov.co, Igualmente, se deberá notificar a los restantes sujetos procesales por estado electrónico, siguiendo las reglas del artículo 201 ibídem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor WILSON RANGEL GONZALEZ, según lo previsto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Fíjese en la suma de Cien Mil Pesos Moneda Corriente ($100.000.00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Tribunal Administrativo del Atlántico en la cuenta de ahorros No.4-1601-2-00032-6 convenio 11464, CSJ- Dep-Judiciales Tribunal, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, con el fin de cubrir los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento respectivo, edictos, comunicaciones telegráficas y correo postal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado depósito deberá ser acreditado ante esta Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a su consignación; de no asumirse dicha carga procesal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

QUINTO.- Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en los artículos 172, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ibídem.

SEXTO.- Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
MAGISTRADO.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en Estado Electrónico No. _____, notifico a las partes la presente providencia. hoy 2019 ENE 25 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, 2019 ENE. 24

Radicado	08-001-2333-000-2018-00501-00 CT
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	WILSON RANGEL GONZÁLEZ
Magistrado Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de la medida cautelar de **suspensión provisional** que eleva la parte actora en la demanda.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"…La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> ***El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos…" (Negrillas fuera del texto).*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico,

DISPONE:

1.- CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar – *prevenir la inclusión en nómina la Resolución SUB 37606 del 22 de abril de 2017* a fin de que la parte demandada se pronuncie sobre la misma. Término que como se señaló, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

2. Por Secretaría de manera inmediata debe comunicarse por estado electrónico de esta decisión a la parte demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

3. Vencido el término que tiene la parte demandante para pronunciarse, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, Veinticuatro (24) de enero de 2019.

Radicado	08-001-3333-007-2018-00089-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	JOSEFA MARIA GOMEZ DE OSORIO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.
Magistrado(a) Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Siendo analizada la actuación, procede este Tribunal a proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en calenda 02° de Octubre 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Este despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado por quien estaba autorizado para ello y dentro de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2 (Subrayado fuera del texto original)*

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias primera instancia de los Tribunales y Jueces:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:…".*

Así las cosas, se admitirá el recurso de apelación interpuesto, por cumplir con los requisitos legales.

En merito a lo expuesto este Despacho:

DISPONE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 2º de Octubre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

2.- En virtud de los dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Agente del Ministerio Público.

3.- Por Secretaria **COMUNICAR** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en Estado Electrónico No. _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)